



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 1

18667/2020

KRS c/ ANSES s/AMPAROS Y SUMARISIMOSKAC

SENTENCIA DEFINITIVA

Buenos Aires,

VISTOS:

La demanda de amparo interpuesta por la Sra. KRS, con el patrocinio letrado del Dr. Felipe Alliaud, Defensor Público Coadyuvante, a cargo de la Unidad de Letrados Móviles ante el Fuero de la Seguridad Social, en los términos del art. 43 primer párrafo de la Constitución Nacional y de la ley 16986, contra la Administración Nacional de la Seguridad Social –Anses-, a fin de que se le abone la Asignación Universal por Hijo (AUH) que solicitó por su hijo Lev KRS, nacido el 6.4.2018, independientemente de la situación laboral o tributaria del padre del menor, dado que ella es quién se encuentra a cargo del mismo en forma exclusiva, de modo, que a todo evento, deberá dejar de abonar la Asignación por Hijo al padre del menor, para pasar a abonarle a ella, la Asignación Universal por Hijo, todo ello, conforme los hechos y el derecho que expuso en su presentación. Fundó en derecho su pretensión. Indicó los derechos constitucionales que estima vulnerados. Formuló manifestaciones respecto a la admisibilidad de la vía de amparo. Solicitó el dictado de una medida cautelar. Ofreció pruebas, efectuó reserva del Caso Federal y solicitó se haga lugar a la demanda.

La medida cautelar fue desestimada. Y se requirió a la accionada que presente el informe circunstanciado previsto en el art. 8 de la ley 16.986.

La accionada se presentó en la causa y presentó el informe requerido. Se opuso a la admisión formal de la vía pretendida ante la existencia de otras vías procesales más idóneas y por haber transcurrido el plazo para el inicio de la misma conforme art. 2 inc. e) de la ley 16.986. Asimismo, presentó el informe circunstanciado previsto en el art. 8 de la ley 16.986, manifestando las razones por las cuales entiende que la demanda debe ser rechazada. Opuso excepción de prescripción, efectuó





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 1

reserva del Caso Federal y solicitó se rechace la acción de amparo, concostas.

La actora contestó el traslado conferido.

Los requerimientos del juzgado fueron oportunamente contestados. Se encuentran los autos en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

En relación al planteo de la parte demandada, acerca de que la acción de amparo es un recurso excepcional, cuya admisibilidad se encuentra sujeta a la inexistencia de otros remedios procesales idóneos, cabe señalar que la presente causa posee contenido alimentario, por lo que no debe realizarse una interpretación restrictiva de la misma, sobre todo después de la sanción del art. 43 de la Constitución Nacional reformada en 1994, porque ello significaría una involución constitucional, que no se condice con el espíritu protectorio de la acción de amparo. A mayor abundamiento, debo señalar que la ley 16.986, aún vigente, exige que no haya remedios o recursos judiciales o administrativos para la protección del derecho, pero, como sostiene Padilla, ello debe entenderse en el sentido de recursos o remedios efectivos que no demoren la protección del derecho (Padilla, Miguel, "Lecciones sobre Derechos Humanos y Garantías", T. III, pp. 55). Y si bien con la ley de amparo, este instituto no era admisible ante la existencia de recursos o remedios judiciales o administrativos que pudieran tutelar los derechos lesionados que lo permitieron caracterizar como una acción subsidiaria ante la inexistencia de otros remedios judiciales o administrativos, debe tenerse en cuenta que el artículo 43 de la Constitución Nacional, modifica palmariamente el alcance de este instituto. El mencionado artículo comienza diciendo que toda persona podrá interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo. En este sentido, entiendo que en el caso de autos, a partir de los relatos de la parte actora, no existe otro medio judicial más idóneo, en cuanto a la celeridad que el derecho reclamado implica. En virtud de lo expuesto, decido el rechazo de este planteo opuesto por la accionada aquí analizado.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 1

En relación al planteo de la parte demandada, acerca de que se encontrarían excedidos los quince días establecidos por la ley 16.986, en su art. 2, inciso e), para interponer la acción de amparo, cabe señalar, encontrándose en controversia la solicitud de un beneficio de neto carácter alimentario, no debe realizarse una interpretación restrictiva, ya que ello significaría una involución constitucional, lo que resulta inadmisibles después de la sanción del art. 43 de la Constitución Nacional reformada en 1994.

Por lo expuesto, considero viable la procedencia formal de la vía de amparo pretendida, en concordancia con lo también dictaminado por la Sra. Representante del Ministerio Público.

La actora se presentó ante la justicia en reclamo del cobro de la Asignación Universal por Hijo para Protección Social, en relación a su hijo Lev KRS, nacido en Argentina, el 6.4.2018.

A su turno, la Anses manifestó que la demanda se sustenta solo endichos de la actora sin prueba documental. Que está vigente un procedimiento administrativo obligatorio en la materia que nos ocupa y que no era necesario acudir a la justicia, sino a cualquier dependencia de la Anses para encauzar el reclamo.

El art. 1 de la ley 24.714 instituyó con alcance nacional y obligatorio un Régimen de Asignaciones Familiares basado en:

- a) Un subsistema contributivo fundado en los principios de reparto de aplicación a los trabajadores que presten servicios remunerados en relación de dependencia en la actividad privada, cualquiera sea la modalidad de contratación laboral, beneficiarios de la Ley sobre Riesgos de Trabajo y beneficiarios del Seguro de Desempleo, el que se financiará con los recursos previstos en el artículo 5° de la ley.
- a') Un subsistema contributivo de aplicación a las personas inscriptas y aportantes al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) establecido por la Ley N° 24.977, sus complementarias y modificatorias, el que se financiará con los recursos previstos en el artículo 5° de la presente Ley. *(Inciso sustituido por art. 13 del [Decreto N° 840/2020](#) B.O. 4/11/2020. Ver aplicación art. 17 del Decreto de referencia).*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 1

b) Un subsistema no contributivo de aplicación a los beneficiarios del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), beneficiarios del régimen de pensiones no contributivas por invalidez, y para la Pensión Universal para el Adulto Mayor, el que se financiará con los recursos del régimen previsional previstos en el artículo 18 de la ley 24.241. (*Inciso sustituido por art. 18 de la [Ley N° 27.260](#) B.O. 22/7/2016.*)

c) Un subsistema no contributivo compuesto por la Asignación por Embarazo para Protección Social y la **Asignación Universal por Hijo para Protección Social**, destinado, respectivamente, a las mujeres embarazadas y a aquellos niños, niñas y adolescentes residentes en la REPUBLICA ARGENTINA; que pertenezcan a grupos familiares que se encuentren desocupados o se desempeñen en la economía informal

El Decreto 840/2020, art. 1 sustituyó el art. 14 bis de la 24.714, el que quedó redactado de la siguiente manera: La Asignación Universal por Hijo para Protección Social consistirá en una prestación monetaria no retributiva de carácter mensual, que se abonará a uno solo o una sola de los padres o de las madres, tutor o tutora, curador o curadora o pariente por consanguinidad hasta el tercer grado, por cada niña, niño y/o adolescente menor de 18 años que se encuentre a su cargo, o sin límite de edad cuando se trate de una persona con discapacidad; en ambos casos, siempre que no estuviere empleado o empleada, emancipado o emancipada o percibiendo alguna de las prestaciones previstas en la presente Ley'.

Luego, sustituyó el art. 14 ter de la Ley N° 24.714 y sus modificatorias, estableciendo los requisitos para acceder a la Asignación Universal por Hijo para Protección Social, precisando que los mismos son:

- a. Que la niña, el niño, adolescente y/o la persona con discapacidad sea argentino o argentina nativo o nativa, naturalizado o naturalizada o por opción. Cuando la niña, el niño, adolescente y/o la persona con discapacidad y sus progenitores o sus progenitoras o las personas que los o las tengan a cargo sean extranjeros o extranjeras, deberán acreditar tanto la niña, el niño, adolescente y/o la persona con discapacidad como el o la titular que percibirá la Asignación, 2 años de residencia legal en el país.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 1

- b. Acreditar la identidad del o de la titular del beneficio y de la niña, del niño, adolescente y/o persona con discapacidad, mediante Documento Nacional de Identidad.
- c. Acreditar que la persona que percibirá el beneficio tiene a su cargo a la niña, al niño, adolescente y/o persona con discapacidad, en función de las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación y de conformidad con la documentación que la Anses disponga a estos fines.
- d. La acreditación de la condición de discapacidad será determinada en los términos del artículo 2º de la Ley Nº 22.431, certificada por autoridad competente.
- e. Hasta los 4 años de edad -inclusive-, deberá acreditarse el cumplimiento de los controles sanitarios y del plan de vacunación obligatorio. Desde los 5 años de edad y hasta los 18 años, deberá acreditarse además la concurrencia de las niñas, los niños y adolescentes obligatoriamente a establecimientos educativos públicos.
- f. Acreditar que el o la titular del beneficio y la niña, el niño, adolescente y/o persona con discapacidad residen en el país.

Señaló la actora que la Anses le denegó la AUH por cuanto se cargó la partida de nacimiento con el reconocimiento del padre, a quién le están liquidando la Asignación por Hijo.

Sin embargo, manifestó que se encuentra separada de hecho del padre del menor y que ni ella ni el hijo tienen vínculo con el mismo, quién asimismo, incumple sus deberes parentales, acompañando un informe del Juzgado Civil N 87, dando cuenta de que la actora ejerce de manera unilateral el cuidado de su hijo.

Asimismo, la actora presentó una Declaración Jurada ante la Anses, con fecha 1.10.2020, informando la “no convivencia con el núcleo familiar”, en relación al Sr. Diego Martínez, padre del menor, quien no convive con ella y su hijo, desde el año 2019, que tampoco aporta ingresos ni bienes para la manutención de su hijo menor y que desconoce su paradero.

La desvinculación entre la actora y el padre de su hijo, fue acreditada con un informe DEO del Juzgado Civil N 87, dando cuenta que la actora ejerce de manera unilateral el cuidado de su hijo: art. 563





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 1

Código Civil y Comercial de la Nación y el cuidado personal del menor Lev KRS; DNI N 56.931.775.

El informe referido en el considerando anterior fue remitido desde la Causa 71.077/19 “KRS Rocío Soledad c/ Martinez Diego s/ Alimentos provisorios”.

Así planteada la controversia, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si asiste derecho a la actora a percibir la Asignación Universal por Hijo, considerando sus manifestaciones de la demanda aquí expuestas, como también, el informe circunstanciado presentado por la parte demandada.

La solución adoptada lo será en defensa de los superiores derechos del niño, por lo que aun de que el planteo de la accionada en el expediente es tan sencillo como manifestar que la actora debería presentarse en una UDAI del organismo previsional para gestionar su pedido, encontrándose la cuestión ya judicializada y difiriendo sus manifestaciones de las que la actora aseguró que le brindó el organismo previsional en forma personal, es que de abonar una Asignación por Hijo al padre del menor, de encontrarse éste trabajando en relación de dependencia, se ordenará su cese, a efectos de que la madre del menor perciba la Asignación Universal por Hijo, considerando especialmente el informe DEO del Juzgado Civil N 87 Secretaría N 50, informando que la Sra. KRS, ejerce de manera unilateral (art. 563 C. Civil), el cuidado personal del menor Lev KRS.

Negarle a la actora el cobro de la AUH pretendida, resulta un hecho contrario a elementales razones de protección a la niñez, objeto de protección constitucional y prevista también en tratados internacionales sobre Derechos Humanos con jerarquía constitucional.

La Ley N° 26.061 tiene por objeto la Protección Integral de los Derechos de los niños y adolescentes, siendo ésta una temática prioritaria de Estado y en esta prelación se postula garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los Tratados Internacionales en los que la Nación sea parte.

Seguidamente define por interés superior del niño o del adolescente, a la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías que les reconoce dicha Ley, entre los que se





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 1

encuentran el derecho a la obtención de una buena calidad de vida, a la educación y a obtener los beneficios de la seguridad social, imponiendo a los organismos del Estado, el deber de establecer políticas y programas para la inclusión de los mismos, considerando su situación y el de las personas que sean responsables de su mantenimiento.

En el caso analizado, como se indicó precedentemente, se acreditó con el informe del juzgado civil que lleva adelante la causa N 71077/19 sobre alimentos provisorios reclamados por la actora al padre del menor, que ésta se encuentra a cargo del niño.

Asimismo, se acompañó con la demanda la declaración jurada realizada ante la Anses el 1.10.2020, dando cuenta que el padre del niño no convive con ellos desde el año 2019, que este señor no aporta ingresos ni bienes para mantenerlo y que desconoce su paradero.

La moderna concepción del derecho, exige poner el acento en el valor eficacia de la función jurisdiccional y en el carácter instrumental de las normas procesales, en el sentido que su finalidad radica en hacer efectivos los derechos sustanciales cuya protección se presenta como una de las vías aptas, durante el trámite del juicio, para asegurar el adecuado servicio de justicia y evitar el riesgo de una sentencia favorable, pero ineficaz por tardía. (v. Fallos 335: 1126, del 26 de junio de 2012, cit. por M. Victoria Mosmann, “Proceso y sujetos en situación de vulnerabilidad. Instrumentalidad procesal de equiparación subjetiva”, pág. 773; Ponencia General, Libro de Ponencias Generales y Ponencias seleccionadas, XXVIII Congreso Nacional de Derecho Procesal, San Salvador de Jujuy, 10, 11 y 12 de septiembre de 2015 y CFSS, Sala 2, “Asociación Redi Y Otros C/ En-M Desarrollo Social S/Amparos y Sumarísimos, Expte. N° 39031/2017, Sent. del 15/03/2019).

Tanto la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (ambas de 1948), expresan que “Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia” (art 16); y que “Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 1

cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad” (art. 22). De igual forma, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su art. 9, específicamente establece que los Estados Partes reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social. El Protocolo de San Salvador, -adicional al Pacto de San José-, se refiere concretamente al derecho a la Seguridad Social en su art. 9.

En este sentido, el art. 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al adoptar el principio de progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales, fue interpretado por la jurisprudencia, como directriz para reafirmar el derecho a las coberturas de la seguridad social, en todos sus aspectos. (conf Fallo “Sánchez”, CSJN Sentencia del 28/07/2005, Fallos: 328:2833 y “Reyes Aguilera, CSJN, Sentencia del 04/09/2007, Fallos: 330:3853) En el contexto de la situación fáctica analizada y disposiciones normativas y reglamentarias mencionadas, deberá realizarse una interpretación armónica del andamiaje jurídico, de los sujetos en situación de vulnerabilidad y los valores que el Estado argentino, ha declarado proteger. El principio de congruencia debe equilibrar la situación planteada en autos, a efectos de compatibilizar los intereses superiores del niño que se expresa proteger, con las acciones concretas que propenden a dar cobertura integral a su problemática de subsistencia.

Conforme lo expuesto, decido hacer lugar a la demanda, ordenando a la Administración Nacional de la Seguridad Social -Anses-, que dentro del plazo de treinta (30) días verifique el cumplimiento de los restantes requisitos exigidos por la normativa vigente para acceder al cobro de la Asignación Universal por Hijo para Protección Social y de acreditarse el cumplimiento de estos restantes requisitos, ponga al cobro de la actora, Sra. KRS, DNI N: XX la Asignación Universal por Hijo para Protección Social en relación a su hijo Lev KRS, DNI XXX.

En cuanto a la prescripción opuesta por la parte demandada, en los términos del art. 82, 3º párrafo de la ley 18.037, ratificado por el art. 168 de la ley 24.241, corresponde decir que el mismo no resulta aplicable





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 1

al *sub lite*, en tanto la materia que nos ocupa no se refiere a los haberes devengados con posterioridad a la solicitud del beneficio aplicable para los supuestos de reclamos por reajustes de haberes. Por el contrario, tratándose del otorgamiento de una asignación familiar, en el caso AUH, cabe asimilar la cuestión al otorgamiento de un beneficio previsional, en cuyo caso, el término de prescripción es anual (art. 82, 2º párrafo de la ley 18.037), por lo que los haberes devengados deberán liquidarse desde un año antes del inicio de la demanda. Habiendo sido la demanda iniciada el 3.11.2020, corresponderá hacer lugar a las asignaciones devengadas y que no hayan sido abonadas, desde noviembre de 2019.

En relación a los intereses, se liquidarán desde que cada suma es debida conforme la tasa pasiva promedio mensual que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJN, in re: “Spitale Josefa Elida c/ANSeS s/impugnación de resolución”, del 14/9/04).

En atención a la forma de resolverse la controversia, impongo las costas a cargo de la parte demandada: art. 14 de la ley 16.986.

Por lo expuesto, RESUELVO: 1) Hacer lugar a la demanda de amparo iniciada por la Sra. KRS, DNI N° XX contra la ANSES, en los términos indicados en los considerandos respectivos, 2) Costas a cargo de la parte demandada vencida; 3) De conformidad con la labor profesional desarrollada en autos, su valor, extensión y calidad jurídica, complejidad, responsabilidad y resultado obtenido regúlense los honorarios de la dirección letrada de la parte actora en la suma de \$ 61.600.- correspondientes a 10 UMAS, con más el I.V.A. en caso de corresponder, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 1º, 3, 15, 16, y 51 de la ley 27.423, Decreto N° 157/2018 y Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación N° 21/2021. Respecto de los emolumentos correspondientes a la dirección letrada de la demandada, deberá estarse a lo normado por el artículo 2 de la ley 27.423. Protocolícese, notifíquese a las partes, a la Sra. Fiscal Federal y al Sr. Defensor Público Oficial Coadyuvante, a cargo de la Unidad de Letrados Móviles ante el Fuero de la Seguridad Social, cúmplase y oportunamente archívese.

Dra. KARINA ALONSO CANDIS

Jueza Federal





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 1

En el día de la fecha notifiqué electrónicamente al Ministerio Público
Fiscal. Conste.

En el día de la fecha notifiqué electrónicamente a las partes.
Conste.

STELLA MARIS RODRIGUEZ

Secretaria

